



N.I.G.:

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario **2024. Negociado:**

Materia: Derecho mercantil: otras cuestiones

De:

Abogado/a:

Procurador/a: ROSA MARIA MATEO CROSSA

AUTO /25

Jueza: D.^a Judith Saiz Soria

En Málaga, a ocho de abril de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se dictó auto declarando concurso voluntario sin masa de / se acordó su publicación
con el fin de que los acreedores pudieran personarse y solicitar la designación de administrador concursal.

La Procuradora ROSA MARÍA MATEO CROSSA, en nombre y representación de la deudora solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho una vez vencido el plazo para que los acreedores legitimados pudieran solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que éstos lo hubieran solicitado.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo anterior sin que ningún acreedor se haya personado, el deudor ha presentado, dentro de plazo, escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho.

Por Diligencia de Ordenación, no constando alegaciones de partes personadas, han quedado las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 502 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) relativo a la resolución sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho señala en su apartado primero que:

“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”



Es copia auténtica de documento electrónico

**1. Conceder la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO a
de manera DEFINITIVA.**

La exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, salvo aquellos créditos expresamente incluidos en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

2.- Una vez sea firme esta resolución, **acuerdo DECLARAR LA CONCLUSIÓN del presente concurso** cesando todos los efectos de la declaración del concurso y el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en el TRLC.

Una vez sea firme esta resolución, publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Requírase a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros

Notifíquese el presente Auto a las partes haciéndoles saber que el mismo no es firme ya que cabe interponer recurso de REPOSICIÓN en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Así lo acuerda la Magistrada-Juez, doy fe.

MAGISTRADA JUEZ
JUSTICIA

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:		Fecha	09/04/2025
Firmado Por	JUDITH ISABEL SAIZ SORIA DAVINIA DE LOS ANGELES JIMÉNEZ CHAMIZO		
URL de verificación		Página	7/7